

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso la referencia, informando que transcurrido el término otorgado para lograr la notificación los demandados **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES, ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ, JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ y FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ**, se tiene que la parte demandante no asumió la carga procesal impuesta. Los términos del requerimiento judicial transcurrieron de la siguiente forma:

Admisión de demanda: 14 de abril de 2021
Requerimiento Para Notificar: 9 de julio de 2021
Notificación Auto de Requerimiento: 12 de julio de 2021
Termino para Notificar: del 13 de julio al 25 de agosto de 2021

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA
	ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS
	MARIA CRISTINA PUENTES SALAZAR
	JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR
DEMANDADOS	COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES
	ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
	JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ
	JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ
RADICADO	FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ
	17001-31-03-006-2021-00071-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del proceso en referencia, para tal efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de abril de 2021, este despacho judicial admitió la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** promovida por los señores **MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA, ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS, MARIA CRISTINA PUENTES SALAZAR y JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR** en contra de la **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES, ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ, JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ y FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ.**

En virtud a que la parte demandante no había aportado constancias de las diligencias adelantadas tendientes a efectivizar la notificación de los demandados, se le requirió mediante providencia del 9 de julio de 2021 para que teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 806 de 2020 relacionado con las formas en que se debe adelantar las notificaciones dentro de los procesos judiciales, procediera con tal carga procesal, requerimiento que fue efectuado con fundamento en el artículo 317 del Código general del Proceso.

Transcurrido el término para lograr la comparecencia del mencionado extremo procesal, se advierte dentro del cartulario la parte demandante no efectuó ninguna actuación a fin de lograr la notificación de los referenciados accionados.

3. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como desistimiento tácito, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 317 del CGP, debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares para su declaración las que a su tenor son: **i)** Que la continuación del proceso en conocimiento se encuentre pendiente del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, **ii)** que el juez haya requerido a la parte encargada del cumplimiento mediante providencia judicial, **iii)** que una vez notificado el requerimiento hayan transcurrido 30 días hábiles y **iv)** no se encuentre pendientes medidas cautelares pendientes de ser consumadas.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, tenemos que:

i) La parte demandante al momento de presentar la demanda y al ser ésta admitida asumió el deber de notificar en debida forma a todas y cada una de las personas que conformaba el extremo pasivo; acto procesal necesario para la continuación de la Litis.

ii) Mediante providencia del **9 de julio de 2021** notificada por estado del **12 de julio de 2021**, se requirió a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento al acto procesal impuesto.

iii) Finalizado el termino de treinta (30) días, este judicial no evidencia dentro del expediente ninguna actuación tendiente al cumplimiento de la notificación personal de la **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES, ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ, JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ y FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ.**

iv) No existía ninguna medida cautelar pendiente de su materialización, en virtud a que la única que se había decretado consistente en la inscripción de la demanda de la referencia en el vehículo identificado con placas YAP-646, marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2000, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales, Caldas, no fue inscrita en razón a que el mencionado vehículo no es de propiedad de los demandados señores FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ y JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ.

En conclusión, esta judicatura tendrá por desistida la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL** promovida por los señores **MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA, ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS, MARIA CRISTINA PUENTES SALAZAR y JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR** en contra de la **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES, ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ, JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ y FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 317 habría lugar a imponer condena en costas, sin embargo, al no haberse integrado completamente el contradictorio no hay lugar a ello por no haberse causado (artículo 365 N° 8).

Corolario de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

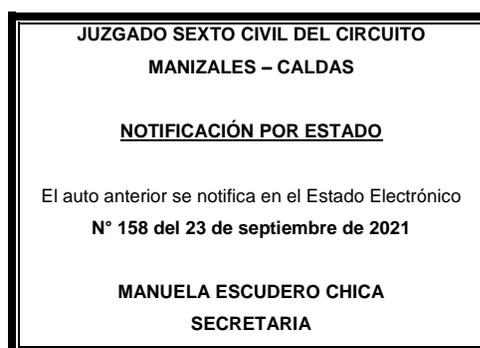
R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** promovida por los señores **MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA, ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS, MARIA CRISTINA PUENTES SALAZAR y JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR** en contra de la **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES, ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ, JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ y FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en **COSTA** por no haberse integrado completamente el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 06

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1fb51b50fe2364f025822a7ba6e806b82debf09ed66fbcafcb9c7a482465d

Documento generado en 22/09/2021 03:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>